



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-277/2020

**ACTOR:** HOMERO RICARDO NIÑO DE  
RIVERA VELA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre de 2020.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** de Homero Ricardo Niño de Rivera Vela contra la diversa del Tribunal de Nuevo León, que confirmó la resolución de la Comisión Estatal, en la cual se validó la negativa de ampliación de término para recabar firmas de apoyo ciudadano para llevar a cabo una consulta popular; **debido a que la Sala Monterrey considera** que el juicio **ha quedado sin materia**, porque el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo resuelto por esta Sala en un diverso juicio ciudadano (SM-JDC-64/2020).

### Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	1
Competencia y justificación para resolver.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Justificación de la decisión.....	4
1. Marco normativo.....	4
2. Caso concreto y valoración.....	5
Resuelve.....	6

### Glosario

<b>Actor/inconforme y/u Homero Ricardo:</b>	Homero Ricardo Niño de Rivera Vela.
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia del 21 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Tribunal local/Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

## I. Proceso para solicitar consulta popular

**1. Presentación de aviso de intención de consulta popular.** El 19 de junio, Homero Ricardo presentó aviso de intención de consulta popular ante la Comisión Estatal, en la modalidad de referéndum<sup>1</sup>.

**2. Solicitud de ampliación de plazo para obtener firmas.** El 26 de junio, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), Homero Ricardo solicitó ampliar el plazo para la obtención de firmas de apoyo a la consulta<sup>2</sup>.

**3. Acuerdo que declara improcedente la solicitud.** El 29 de junio, el Consejo General, entre otras cuestiones<sup>3</sup>, declaró improcedente la ampliación del término para la obtención de firmas<sup>4</sup>.

## II. Cadena impugnativa en la que se cuestiona el reencauzamiento de la impugnación sobre ampliación del plazo a recurso de revisión ante la Comisión Estatal.

**1. Reencauzamiento a recurso de revisión.** Inconforme, el 7 de julio, Homero Ricardo interpuso demanda de recurso de apelación, mismo que el 10 siguiente, el Tribunal de Nuevo León reencauzó a la Comisión Estatal para que se conociera como recurso de revisión, por ser una instancia previa (RA-004/2020).

**2. Revocación del reencauzamiento que dejó sin efectos todas las resoluciones subsecuentes.** Inconforme, el impugnante presentó el juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en el cual, en esta misma sesión de 9 de septiembre, se revocó la resolución del Tribunal de Nuevo León, al considerar que no debió reencauzarse la demanda a la Comisión Estatal, **ordenó** que el Tribunal conociera de la impugnación de Homero Ricardo y **dejó sin efectos todas las actuaciones derivadas de la resolución de diez de julio, dictada por el Tribunal local (SM-JDC-64/2020).**

## III. Cadena impugnativa en la que se cuestionó la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó la determinación del Instituto local que negó la ampliación de plazo para la obtención de firmas.

<sup>1</sup> Se trataba de una **consulta popular en el municipio de San Pedro Garza García**, del Estado de Nuevo León, relacionada con la posible modificación al Reglamento de Parques, Jardines y Calzadas, para prohibir cualquier tipo de concesión, ya sea directa o indirecta para la administración o cualquier tipo de participación en los parques y/o áreas verdes. Consultable a folios del 67 al 71 del Cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Consultable a folios del 72 al 73 del Cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> El Consejo General, en el mismo acuerdo, también aprobó el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano.

<sup>4</sup> Consultable a folios del 76 al 87 del Cuaderno accesorio único.



**1. Confirmación de la negativa a ampliar el plazo.** Previamente, el 23 de julio, en cumplimiento al entonces vigente reencauzamiento, la Comisión Estatal resolvió el recurso de revisión y confirmó **la negativa de ampliación del término** para la obtención de firmas propuesta por el inconforme.

**2. Juicio ciudadano local que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral, que a su vez confirmó la negativa de ampliación del plazo (resolución impugnada).** Inconforme con la citada resolución, el 31 de julio el promovente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual, el 21 de agosto confirmó esa resolución (JDC-19/2020).

**3. Juicio ciudadano constitucional.** En desacuerdo, el 27 de agosto, Homero Ricardo promovió juicio ciudadano constitucional contra esa sentencia local. El 28 de agosto, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por *turno ordinario*, lo remitió a la ponencia a su cargo.

**3.1 Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

### Competencia y justificación para resolver

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal de Nuevo León, vinculada con la petición de consulta popular que incide en uno de los municipios del Estado de Nuevo León (San Pedro Garza García), el cual se ubica dentro de la Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

**2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia.** Esta Sala considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque podría ocasionarse un daño irreparable para el inconforme.

La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable* a los

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

inconformes<sup>6</sup>.

El caso está relacionado con el aviso de intención que presentó el inconforme para realizar una consulta popular, con la intención de que se realice en la jornada electoral de 2021, y no en otro momento<sup>7</sup>.

Sin embargo, para que ello suceda, debe cumplir con diversos requisitos ante la Comisión Estatal, 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral<sup>8</sup>.

En ese sentido, es justificable que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia planteada, para que el actor, de darse el caso, con independencia de las consideraciones de fondo de la presente resolución, esté en posibilidad de recabar firmas de apoyo ciudadano, para llevar a cabo la consulta popular en la jornada electoral de 2021, pues, por las características del caso, cada día que transcurre, podría ocasionar un daño irreparable para el inconforme.

Finalmente, una razón adicional para resolver el presente asunto es que la controversia se relaciona con diverso expediente donde también se justificó el supuesto para resolver el asunto en sesión no presencial por videoconferencia.

4

Bajo ese contexto, se considera necesario resolver este asunto a efecto de que se resuelvan las impugnaciones del actor y exista un pronunciamiento que defina la ruta procesal que debe seguir la cadena impugnativa impulsada por el actor.

#### **Apartado I: Decisión**

El juicio es improcedente al haber quedado sin materia la impugnación, **debido a que** la sentencia local controvertida, en la cual se **confirmó la resolución del Instituto local, que a su vez confirmó la ampliación del plazo** ha quedado sin efectos, derivado de lo resuelto por esta Sala en un diverso juicio ciudadano en el cual se determinó revocar el reencauzamiento del que derivaron.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

---

<sup>6</sup> De conformidad con el punto IV, del Acuerdo General 2/2020, el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020, así como en el Acuerdo General 6/2020 que emitió la Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

<sup>7</sup> Véase foja 023 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>8</sup> **Artículo 19 de la Ley de Participación**, señala que: *La petición de consulta popular se presentara ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.*



## 1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios<sup>9</sup>).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer o desechar al actualizarse la causa de improcedencia<sup>10</sup>, relativa a que la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>11</sup>).

En atención a ello, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

## 2. Caso concreto y valoración

En el presente juicio, el impugnante pretende la revocación de la determinación del Tribunal de Nuevo León, que **confirmó la determinación de la Comisión Estatal que, a su vez, confirmó la negativa inicial de ampliación del plazo** para recabar las firmas de apoyo ciudadano sobre la consulta.

Sin embargo, actualmente, dicha sentencia impugnada quedó sin efectos, derivado de lo resuelto por esta misma Sala Monterrey en el SM-JDC 64/2020, en el cual revocó y dejó sin efectos la resolución del Tribunal de Nuevo León, que reencauzó al recurso administrativo ante la Comisión Estatal, la impugnación planteada contra el acuerdo que negó la ampliación para recabar firmas, y las actuaciones derivadas de esa determinación, incluyendo la sentencia ahora impugnada.

<sup>9</sup> Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

<sup>11</sup> Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

De ahí que, el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, al haber quedado sin efectos la sentencia impugnada.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se desecha la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**Resuelve**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

6

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. .*